

Riohacha 14/09/2026
No. 16202600314 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder
Señor

DONANGELAHUMADA DE LA OSSA
Apoderado **RUTH BERNAL GUZMAN**
donangelahumada@hotmail.com

Asunto: Comunicación Averiguación Preliminar
Ref: Averiguación preliminar No. 16022026-001.

Por medio de la presente, me dirijo a usted en su calidad de apoderado de la señora **RUTH BERNAL GUZMAN**, identificada con cc 45.469.216, quien mediante comunicación con radicado No. 1620261006431 de fecha 01 de septiembre de 2026, por el cual manifiesto solicitud de reconocimiento de personería para su representación legal dentro del proceso llevado en esta Capitanía de Puerto asociado a los hechos del 27 de mayo de 2026.

Por lo anterior, esta Autoridad le comunica que a través de auto de fecha 17 de junio de 2026 se inició averiguación preliminar No. 16022026001 en cual se involucra a la **MN BANANAS** con matrícula CP06-0384, adelantado por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2026.

De conformidad a lo estipulado en el 56° de la Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, por lo tanto, en caso afirmativo, debe autorizar las notificaciones electrónicas contestando esta comunicación, indicando la cuenta electrónica donde desea recibir notificaciones al correo electrónico investigacionescp06@dimar.mil.co

Finalmente, se indica que esta comunicación también estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto y en la página web de DIMAR: Portal Marítimo – Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones COMUNICACIONES– CP06, de acuerdo con lo estipulado en el 67° y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código administrativo y de lo contencioso administrativo

Respetuosamente,


Suboficial Jefe **HECTOR LEONARDO VILLAMIZAR GUTIERREZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Anexo: Copia auto de fecha 17 de junio de 2026.

Sede Central

Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de junio de 2026.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMATIVA DE MARINA MERCANTE”

COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Riohacha, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el artículo 5 numeral 27 Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2026, se recibe memorando bajo radicado MEM-202600009-MD-DIMAR-CP06 de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por el señor S3 Sarmiento Chaves Lauriano, en su calidad de Suboficial de Guardia, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Con toda atención, me permito informar al señor Capitán de Puerto de Riohacha, Capitán de Corbeta Darío Andrés Aldana Hernández, sobre la novedad presentada el día 27 de mayo de 2026, la cual fue puesta en conocimiento de esta Capitanía de Puerto mediante llamada telefónica al número institucional, realizada por el señor Gelkin Gómez Atencio, quien se identificó como Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la empresa GECELCA, aproximadamente a las 09:40 a.m.

Durante la comunicación, se reportó como situación relevante la desaparición de un (1) buzo especializado, quien se encontraba realizando labores de inspección general a los pilotes de las plataformas marinas de captación de agua de la empresa GECELCA Termoguajira, ubicadas en el municipio de Dibulla, corregimiento de Mingueo, en desarrollo de una actividad marítima subacuática.

De acuerdo con la información suministrada, la inspección era ejecutada por dos (2) buzos, quienes utilizaban equipos de respiración autónoma y contaban con cuerdas de seguridad, durante el desarrollo de la actividad, el supervisor de buceo informó que una de las cuerdas de seguridad se encontraba suelta, lo que generó la alerta por la posible pérdida de contacto con uno de los buzos.

Ante la ocurrencia del evento, se procedió de manera inmediata a informar los hechos al señor Teniente de Fragata Juan Diego Rodríguez, Comandante de la Estación de Guardacostas de Riohacha, así como al señor Capitán de Puerto CP06.

De igual manera, se procede a verificar la solicitud radicada ante la Dimar bajo el número 162026100249 de fecha 14 de mayo, mediante la cual notifican las actividades de inspección y mantenimiento de la infraestructura de plataformas marinas correspondientes al sistema de captación de agua de mar de la Central Termoguajira.

No obstante, se evidenció que, a la fecha, la Capitanía de Puerto no había emitido comunicación oficial mediante la cual se autorizara la ejecución de dichas actividades, ni se establecieran las recomendaciones correspondientes.

Adicionalmente, se identificó que la motonave Bananas CP-06-0384, prevista para la ejecución de las actividades, con número de solicitud de zarpe 969371, no contaba con la respectiva autorización de zarpe, no obstante, la embarcación efectuó su salida sin la debida autorización por parte de la Autoridad Marítima.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 11:20 a.m., se solicitó información actualizada al Jefe de Seguridad de GECELCA sobre el desarrollo de las labores de búsqueda, quien manifestó que se encontraban adelantando operaciones de búsqueda tanto superficial como subacuática en el área del incidente.

Más adelante, mediante comunicación a las 11:50 a.m., el señor Comandante de la Estación de Guardacostas informó que la situación había sido puesta en conocimiento de EGSAM, asimismo, comunicó que el buzo fue hallado sin vida, información que fue puesta en conocimiento al señor Capitán de Puerto CP06, de igual manera, se procedió a permanecer a la espera de un comunicado oficial por parte de la empresa GECELCA.

En atención a lo anterior, se procedió a emitir el oficio bajo radicado Dimar No. 16202600187 de fecha 27 de mayo de 2026, mediante el cual se solicitó a la empresa GECELCA S.A. un informe detallado del evento, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.

Posteriormente, mediante oficio con radicado Dimar No. 16202600204 de fecha 9 de junio de 2026, se reiteró la solicitud, requiriendo que las empresas Asesorías y Servicios Técnicos y Portuarios – ASETPOR S.A.S. y BAS Buceo y Asistencia Submarina S.A.S. presenten de manera consolidada el informe solicitado, a la mayor brevedad posible. (...)”.

CONSIDERANDO

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, *“la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas internacionales marítimas, incluyendo canales intercostales y tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas...(Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5, 6 y 8 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene entre sus funciones:

5. *Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.*

6. *Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas*

8. ***Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.** (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).*

Que, según lo estipulado en la norma en cita, numeral 27, tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, así: *“(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 3 y 4, las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales, y la navegación marítima por naves y artefactos navales, para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibidem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(...) **a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

***b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

***c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

***d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que:

“(...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma y de la lectura realizada a los hechos puestos en conocimiento mediante memorando bajo radicado MEM-202600009-MD-DIMAR-CP06 de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por el señor S3 Sarmiento Chaves Lauriano, en su calidad de Suboficial de Guardia, se concluye que existen méritos suficientes iniciar averiguación preliminar, debido a que se evidencian presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante.

Lo anterior, encuentra su fundamento en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto el numeral 5, 6 y 8 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, es la Dirección General Marítima la encargada de:

"(...) 5. Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

6. Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas

8. Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto. (...). (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

De manera que, todas las operaciones y/o maniobras que deban llevarse a cabo por las embarcaciones que se encuentren dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, están sujetas a la supervisión, control y coordinación de la Autoridad Marítima Colombiana.

Así las cosas, el capitán como jefe superior encargado del gobierno y dirección de nave de la embarcación, se encuentra sujeto a las autorizaciones que otorgue la Dirección General Marítima, frente a las solicitudes que al respecto se hagan, después de todo, es el mismo ordenamiento jurídico el que le impone el deber de obediencia y sometimiento a la regulación vigente en materia marítima, como se muestra a continuación:

El artículo 1503 del Código de Comercio expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El artículo 1495 del Código de Comercio señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...). Como representante del*

armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: **“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)**” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la nave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la nave.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

Por lo anterior, resulta pertinente verificar la conducta y actuación desplegada por el capitán de la nave de nombre BANANA con matrícula No. CP-06- 0384 de los hechos informados, si estos obedecen o no a una infracción a las Normas de Marina Mercante contemplados en la Resolución No. 386 de 2012.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, en relación con los hechos expuestos mediante memorando bajo radicado MEM-202600009-MD-DIMAR-CP06 de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por el señor S3 Sarmiento Chaves Lauriano, en su calidad de Suboficial de Guardia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al propietario y/o capitán de la nave de nombre **BANANA** con matrícula No. CP-06- 0384, Armador y agente marítimo de la presente averiguación preliminar, a fin de que se pronuncien de los hechos que aquí se investigan.

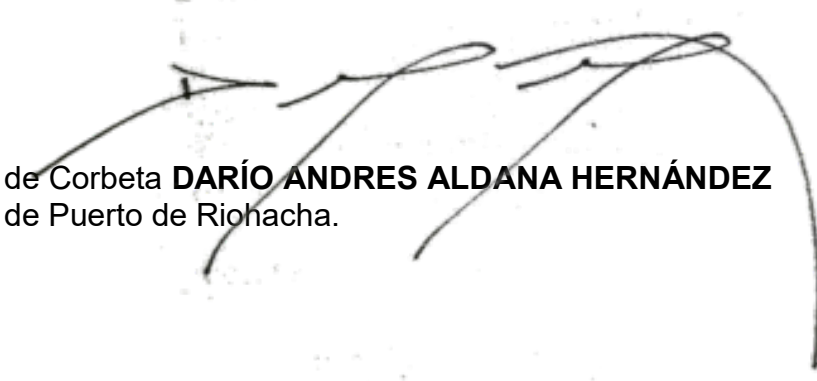
ARTICULO TERCERO: ALLEGUESE documentación relacionada de la nave de nombre **BANANA** con matrícula No. CP-06- 0384, así como, la información relacionada con el armador, propietario y agente marítimo.

ARTÍCULO CUARTO: **LIBRAR** los oficios que se estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados.

ARTÍCULO QUINTO: **PRACTICAR** todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Corbeta **DARÍO ANDRES ALDANA HERNÁNDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha.